

...corrientes que pueden acompañar a este contrato, al de retracto convencional de reserva de dominio y pacto del ex comisorio. Seguidamente vamos a escuchar en Derecho Administrativo I al catedrático de la asignatura y actual rector de nuestra universidad, don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, que continúa desarrollando el tema que inició el día pasado, los estatutos de autonomía. El último día hablamos de los estatutos de las comunidades autónomas. Decíamos entonces que el artículo 147 de la Constitución indica que uno de los contenidos de los estatutos de autonomía ha de ser el de señalar las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas. Nos resta, pues, después de haber explicado qué es lo que se está haciendo en el caso de la Constitución,

cuál es el sentido y el valor de los estatutos de autonomía, explicar ahora cuáles son las competencias que pueden señalar como competencias propias los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas. El juego de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas responde a una serie de técnicas complejas a las que voy a hacer mención aquí rápidamente. En primer lugar, la Constitución reserva a las comunidades autónomas en su artículo 148 unas competencias mínimas. Hay pues un nivel mínimo de competencias que trata de asegurarse en todo caso a cualesquiera comunidades autónomas. Hay además una técnica adicional de reserva al Estado de una serie de competencias exclusivas, competencias a las que se refiere el artículo 149 de la Constitución. Esta técnica es la que se refiere al artículo 149 de la Constitución.

técnica de señalamiento de unas competencias exclusivas del Estado es típica de los esquemas federales y tiende a configurar las competencias estatales como competencias de atribución y correlativamente las de las comunidades autónomas como competencias de derecho común. En esta línea lógica, que es justamente la contraria a la de la Constitución italiana, sería forzoso concluir que los poderes comunitarios o regionales, en cuanto poderes de derecho común, estarían dotados de una inicial virtud expansiva, de la que no gozarían los poderes estatales como simples potestades de atribución que son. Esta tesis es, sin embargo, muy discutible, como luego veremos, porque en su afán de encontrar y mantener un consenso básico, las fuerzas políticas que han protagonizado el proceso constituyente han mezclado elementos de muy diversas procedencias, superpropias y, en su caso, de la ley de la Constitución italiana. Reponiendo a la lógica de una determinada institución, la de otra distinta, de todo lo cual...

viene a resultar un híbrido que posiblemente ha dejado muy tranquilos a los políticos, aunque sólo sea porque les ha permitido aplazar los problemas, pero que a los juristas, que por formación y oficio somos y tenemos que ser forzosamente más rigurosos, nos resulta extremadamente desconcertante. La tercera de las técnicas que sirven al reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas es el establecimiento de una regla en función de la cual las competencias residuales se atribuyen al Estado. El artículo 149, número 3, precisa que las materias que no sean asumidas por los estatutos de las comunidades autónomas corresponderán al Estado. Ahora bien, al Estado pertenecen, pues, las materias residuales en las que se incluyen, no sólo las que los establecen, sino que los estatutos no citen expresamente, sino también aquellos otros nuevos sectores competentes.

es decir, todas aquellas nuevas áreas de responsabilidad del poder público que la dinámica social pueda hacer ir surgiendo en el futuro. Aspecto este nada despreciable, por cierto, y que tiene un ejemplo notorio en las competencias sobre el medio ambiente, sencillamente ignoradas por las constituciones europeas hasta los últimos años. Existen competencias concurrentes. Esta es la cuarta de las técnicas de reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas que ha utilizado la Constitución. En principio parece que no, puesto que el artículo 149 de la Constitución habla de competencias exclusivas del Estado. Sin embargo, si ustedes reparan en el tenor literal del artículo 149, se darán cuenta que muchos de los artículos 149 de la Constitución son de la misma manera. En muchos de sus párrafos se emplean expresiones que constituyen otras tantas reservas a esa afirmación absoluta.

de que el Estado es exclusivamente competente en las materias que cita. Me refiero concretamente a todos aquellos casos en que se emplean las expresiones sin perjuicio de, bases, legislación básica, normas básicas o incluso en aquellos otros párrafos en los que se emplea la voz coordinación. Si ustedes repasan el texto del artículo 149 de la Constitución, tendrán ocasión de comprobar que en todos los párrafos donde se emplean estas expresiones se está organizando una competencia común, una competencia concurrente, una zona común de actuación para el Estado y las comunidades autónomas. No es posible realizar aquí un análisis pormenorizado de todos y cada uno de estos sectores donde se organiza por la Constitución una competencia compartida. El problema en estos casos es... Es determinar

hasta dónde llegan las atribuciones del...

Estado y de las comunidades autónomas en estas zonas comunes. A título de muestreo voy a citar únicamente algunos ejemplos. El número 13 del artículo 149.1 alude a la planificación. Pues bien, aunque la edición literal del artículo 149 apunta a unos términos de reparto notablemente generosos para las comunidades autónomas, puesto que sólo delimitan como competencias exclusivas del Estado las bases y coordinación de la planificación, hay que tener muy presente que en lo que a la elaboración del plan se refiere, el artículo 131 atribuye al Estado la competencia para aprobar la correspondiente ley y al Gobierno en concreto la de elaborar los proyectos necesarios, limitando de ese modo la intervención de las comunidades autónomas a suministrar a aquél las necesarias previsiones. Otro supuesto distinto, la sanidad. Se atribuye a la sanidad la necesidad de la sanidad, la sanidad de la sanidad, la sanidad de la sanidad, se atribuye al Estado por el número 16 del artículo 149 la determinación de la sanidad.

de las bases y de la coordinación general, según este mismo artículo 149 señala. El término bases hay que entenderlo como expresivo de un criterio de intensidad o trascendencia, es decir, como alusivo a los principios fundamentales de la regulación de una materia determinada, principios que necesariamente incorporan la determinación de las líneas generales de una cierta política. Esta interpretación de la expresión principios fundamentales, utilizada para organizar la potestad legislativa regional en el cuadro de las leyes estatales por el artículo 117 de la Constitución italiana, es prácticamente unánime en Italia y es, por otra parte, la única posibilidad de asegurar una mínima e imprescindible coherencia de un conjunto que expresamente dice fundamentarse en la unidad. El desenvolvimiento de estos principios, así entendidos, será pues lo propio de las comunidades autónomas. La coordinación, por su parte, es término que alude a la acción de congresos y de la organización de la Constitución.

conjuntar o sistematizar elementos diversos y que su especie jurídica incorpora, según la mejor doctrina, una cierta idea de superioridad del sujeto al que esa función se atribuye sobre todos los demás. O si se quiere, de subordinación de estos a aquel, lo que comporta unos determinados poderes de dirección del conjunto que sin llegar a alcanzar la intensidad propia de los poderes jerárquicos, los poderes jerárquicos contribuyen a definir una relación que dista mucho de ser neutral y de la que, en consecuencia, forma parte la posibilidad de impartir directrices y criterios de actuación de obligado cumplimiento para los sujetos coordinados. En otros casos concretos, la Constitución emplea una técnica de reparto de estas zonas comunes basada en un criterio territorial. Es el caso de ferrocarriles y transportes terrestres. Es el caso también de la materia de aguas. Estos son los criterios generales con arreglo a los cuales se divide el campo.

de las competencias compartidas que resultan de la lectura del 149 en todos aquellos párrafos, como antes indiqué, en que se emplean estas expresiones sin perjuicio de bases, normas básicas, coordinación, etc. Quedan todavía dos técnicas generales por comentar. Una, la que señala el propio artículo 149 en el párrafo tercero, según la cual, el derecho estatal es prevalente en casos de conflicto sobre el derecho regional. Se trata de una última ratio con la que se quieren resolver los problemas que la interpretación de los términos bases, de los términos normas básicas, de los términos coordinación o del término sin perjuicio, no puedan resolver por sí solos. Y, finalmente, hay una última técnica de reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, que es la técnica de delegación. La técnica de delegación y transferencia de competencias estatales a la que se hace referencia en el artículo 149.

el artículo 150 número 2 de la Constitución. El artículo 150 número 2 del texto constitucional, resultado como recuerda Alzaga de una enmienda presentada en el Pleno del Congreso por el Grupo Vasco, la minoría catalana y los socialistas de Cataluña, que prosperó con el voto de Unión del Centro Democrático, establece concretamente que el Estado podrá transferir o delegar en las comunidades autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado. Como se desprende del texto transcrito y resulta por otra parte de los debates parlamentarios, el alcance del artículo 150 número 2 se circunscribe a introducir una técnica descentralizadora adicional.

capaz de ampliar en ciertos supuestos el ámbito natural de actuación de las comunidades autónomas, extendiéndolo en la forma que se precise a determinadas materias de competencia exclusiva del Estado. Se alude en concreto a dos técnicas distintas, transferir o delegar, dice el precepto, la descentralización propia y la delegación intersubjetiva, aunque muy próximas una de otra. Desde un punto de vista general, la diferencia básica entre ambas deriva de la diversa mecánica del traspaso competencial. En el caso de la descentralización, el traspaso-transferencia se realiza directamente por la norma, de forma que

sólo otra norma del mismo superior rango podría poner fin a ella. En el supuesto de la delegación, en cambio, el traspaso que la norma posibilita en términos generales se realiza por la administración delegante en base a consideraciones distintas, y oportunidad cuya valoración la ha encomendado la norma de cobertura, lo cual hace posible la revocación de la delegación en...

en cualquier momento, por razones de este orden. No parece problemático a la vista de los debates parlamentarios que tanto la transferencia como la delegación requieren una ley orgánica específica y que, por lo tanto, ni una ni otra podrán canalizarse a través de los estatutos. La posibilidad de transferir o delegar está configurada por el artículo 150, número 2, como una facultad del Estado. El Estado podrá, cuyo concreto ejercicio queda lógicamente a su discreción. El Catedrático de Derecho Administrativo, don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, en Derecho Administrativo I, ha continuado desarrollando el tema de los estatutos...